

pueda eximirse de dar alimentos á su mujer? Tampoco: por la misma razon de que por parte de esta es un derecho adquirido desde la celebracion del matrimonio, derecho dependiente de una obligacion, en cuyo cumplimiento está altamente interesada la misma sociedad.

La proteccion que el marido debe á su propia mujer, es obra de la moral y de las costumbres peculiares de la sociedad en que se viva, que son las únicas que pueden marcar la extension de este deber moral, al mismo tiempo que civil.

Eso mismo es necesario decir de la obediencia que la mujer debe á su marido, en lo doméstico, en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes (*Artículo 201.*); debiendo advertirse, que en cuanto á la proteccion del uno y á la obediencia de la otra, bien puede una ley nueva hacer designacion de casos, sin atacar por eso el principio de no retroactividad; y solo agregaremos, que el derecho de administracion que la ley concede al marido en cuanto á los bienes del matrimonio, no es un derecho de tal manera definido y precisado que resista toda novedad de cualquier género que venga á introducir una ley nueva.

El derecho que á los alimentos tiene el marido que carece de bienes, cuando la mujer posee bienes propios, debe permanecer inalterable, mientras no cambien las circunstancias de fortuna; y como el artículo 203 expresa que el marido tiene este derecho aun cuando no administre los bienes del matrimonio, es necesario decir que esto se verifica siempre que conforme á los artículos 2099 y 2109 no hay convenio en contrario, en cuyo caso deja de tener aplicacion el artículo 205, que por regla general da al marido la administracion de los bienes del matrimonio, por lo cual se comprende que aunque la ley nueva no puede quitar del todo al casado la administracion que le dé la ley, bajo cuyo imperio contrajo matrimonio, sí puede poner limitaciones á esta.

Puede por lo mismo el casado, conforme á nuestro Código

civil, llegar á perder por consecuencia de una ley nueva el derecho de ser el representante legítimo de su mujer.— Puede tambien perder la facultad de dar ó negar licencia á su mujer para adquirir por título oneroso ó lucrativo, para enajenar sus bienes ó para obligarse.

Y en tésis general debe decirse, que la ley nueva deberá respetar siempre los derechos y obligaciones emanados de las capitulaciones matrimoniales de que habla el artículo 2112 y siguientes.

Más puede preguntarse: ¿si la ley nueva podrá alterar los derechos y obligaciones resultantes de la sociedad legal que se establece entre marido y mujer cuando no hay capitulaciones matrimoniales, en sentido contrario? Y á esto debe contestarse, que si tales derechos y obligaciones existen de una manera positiva desde la celebracion del matrimonio, sin depender de hechos supervenientes, deben considerarse como derechos adquiridos que no están sujetos á las alteraciones de la ley nueva, debiendo por lo mismo decirse otra cosa en caso contrario.

Las donaciones antenuptiales, hechas conforme á una ley, son bienes adquiridos bajo garantía, de que la ley nueva no puede privar á la donataria (*Artículo 2231 y siguientes*); mas las donaciones entre consortes que no se confirman sino con la muerte del donante, quedan sujetas á las alteraciones de la ley nueva que se expida en el intermedio de la donacion á la expedicion de ella.

La dote tiene tambien un carácter que no puede alterar la ley nueva. (*Artículos 2264 y 2114.*)

El contrato de sociedad produce desde luego la obligacion de poner en comun bienes ó industria, ó unos y otra, como dice el artículo 2351, y produce tambien el derecho de retirarlos de la comunidad con sus respectivos frutos, se entiende despues de cubiertas las cargas de la misma sociedad, siendo evidente que la ley nueva no puede alterar estos derechos y obligaciones adquiridos desde luego en virtud de la celebra-

cion del contrato; pero los resultados que vengan á dar hechos supervenientes que se verifiquen bajo el imperio de la ley nueva, no siendo efectos inmediatos del contrato, sino consecuencias de un futuro contingente, bien pueden ser alteradas por la ley nueva.

En el contrato de mandato, una vez precisada la naturaleza del encargo que se confia al mandatario, adquiere este el derecho de poner los medios que sean indispensables para llenar su objeto, y no puede apreciarse su validez sino conforme á las prescripciones de la ley antigua; mas los actos que haya de verificar cuando ya rija la nueva, se estrellarán naturalmente contra las prohibiciones de esta; y esto es tanto más aplicable al mandato general, cuanto que por amplio que sea este por falta de expresas restricciones en la ley antigua, puede muy bien recibir limitaciones en la ley nueva.

La donacion que viene á constituir una propiedad para el donatario, desde el momento de su aceptacion, no puede ser afectada por la ley nueva. (*Artículos 17, 21 y 27 de la Constitucion.*)

La compra-venta, que consiste en la obligacion de trasferir un derecho ó de entregar una cosa en cambio de un precio cierto y consistente en dinero, tampoco puede ser alterada por la ley nueva, en los efectos inmediatos y directos de su perfeccionamiento; pero si la destruccion ó el extravío de la cosa vendida y debida entregar viene á depender de un hecho culpable, verificado cuando ya rija una ley nueva, no hay inconveniente en que esta sea la que rija entónces los efectos de la eviccion.

En el caso de compra-venta, el vendedor se constituye desde luego en la obligacion de entregar la cosa vendida, en el estado en que esté, al perfeccionarse el contrato; siendo efectos consiguientes de esta obligacion, los de entregar los frutos, rendimientos, accesiones y títulos de la cosa; todo lo cual da la medida justa del derecho adquirido por el comprador. (*Artículos 2990 y 2991.*) Y la obligacion de este con-

siste en entregar el dinero del precio y sus intereses. (*Artículos 3025, 3028 y 2989.*)

La permuta sigue las mismas reglas que la compra-venta, no solo en cuanto á la apreciacion de su validez, sino tambien en cuanto á la alteracion de las obligaciones resultantes de la eviccion y saneamiento.

El arrendamiento que produce derechos y obligaciones inalterables por una ley nueva, debe ser respetado en cuanto á su duracion, pues este es un elemento de muy positiva importancia en la constitucion del derecho adquirido por su medio, sobre todo, á propósito de fincas rústicas, como se comprende al ver que la ley impone al arrendador la obligacion de garantizar el uso, ó goce pacifico de la cosa arrendada, por todo el tiempo del contrato (*Artículo 3082, § 4º*); de modo que si una ley posterior viniera á prohibir arrendamientos de duracion mayor que la estipulada segun la ley antigua, aquella no podria ser aplicada á los arrendamientos anteriores á su promulgacion.

Los contratos de censos son tambien inalterables en cuanto á los efectos producidos por su constitucion, que se verifica por la entrega de cantidad determinada de dinero ó de cosa inmueble, en cambio del derecho de percibir cierta pension anual, lo cual viene á ser un derecho adquirido en cuanto á la cosa, tiempo y forma de pago. (*Artículo 3206.*)

La transaccion, que es el medio de terminar una controversia presente, ó de prevenir una futura, es tambien inalterable por una ley nueva en todo lo que se relaciona con lo dado, prometido ó retenido en virtud de ella. (*Artículo 3291.*)

Por último: la fianza que no es más que la obligacion subsidiaria de pagar por otra persona, está al abrigo de las alteraciones de una ley nueva. (*Artículo 1813.*)

§ 29º

38. En cuanto á los testamentos la regla debe ser, que las

leyes nuevas que alteran lo establecido en las antiguas, no tienen aplicacion para el efecto de invalidar testamentos otorgados bajo el imperio de las antiguas, aun cuando se presenten cuando ya rijan las nuevas.

La razon es, porque como dice un principio del derecho comun: *Non est novum, ut quae semel utiliter constituta sunt durent, licet ille casus extiterit, à quo initium capere non poterunt.*

§ 30°

39. Bronchorst, comentando esta regla, dice que tiene aplicacion en los testamentos, en los contratos, en los matrimonios, en las usucapiones y en otros actos. Por ejemplo: el testamento que alguno otorgó válidamente, no queda viciado aun cuando sobrevenga al testador furor, cautividad, ó algun otro impedimento. (*§ prat. Inst. quib. non est permiss. fac. test.*) Y la razon que da es la siguiente: Porque todos los efectos que deben producir los testamentos, tienen una completa eficacia si en su principio no fueron viciosos. (*Lex. omn. 201. R. J.*)

§ 31°

40. Y debe agregarse, que conforme á las tradiciones de nuestra legislacion, de que es una prueba la resolucion de Carlos IV, á que ya nos hemos referido, las prescripciones de una ley nueva no se aplican á los testamentos otorgados con anterioridad á su publicacion.

§ 32°

41. 6° En cuanto á las leyes de procedimientos, la regla debe ser, que no pudiendo ninguno ser juzgado ni sentenciado

sino por leyes dadas con anterioridad al hecho civil ó criminal que sirva de materia al juicio, las nuevas leyes de procedimientos no pueden tener aplicacion en juicios cuya materia sea un hecho anterior á la publicacion de ellas mismas. De esto tenemos varias ejecutorias de la Suprema Corte que ha concedido amparo contra la aplicacion de artículos del Código de procedimientos por tratarse en los juicios respectivos, de hechos verificados antes de la publicacion del mencionado Código. Tal es, por ejemplo, la ejecutoria de 21 de Abril de 1873 pronunciada por la Suprema Corte, confirmando la de 9 de Abril que dictó el juez de Distrito, Lic. D. José María Canalizo en 9 de Octubre de 1872, declarando que procedia el amparo pedido por el general Berriozábal por haberse dado efecto retroactivo á un artículo del Código de procedimientos.

§ 33°

42. 7° Respecto de las leyes que den nueva organizacion á los tribunales, creemos que la regla se encuentra en el artículo 14 de la Constitucion de 57, que resuelve que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Y esto á nuestro juicio quiere decir, que nadie debe ser juzgado ni sentenciado por tribunales de comision que en la historia hacen un triste papel con el nombre de cámaras ardientes, sino que todos deben serlo por los tribunales ordinarios que la ley establece para todo género de negocios.

§ 34°

43. De esta manera no hay dificultad en que aun los juicios pendientes pueden pasar al conocimiento de nuevos tribunales con tal de que estos no sean tribunales privilegiados

de pura comision, sino compuestos de jueces y magistrados ordinarios, constituidos para juzgar y sentenciar todo género de negocios, pues siendo ellos y no comisionados *ad hoc* los que hayan de aplicar las leyes dadas ántes del hecho que sirve de materia al juicio respectivo, no hay retroactividad en la ejecucion de las leyes de su creacion, ni el peligro de que sean elegidos como verdugos los que debieran ser jueces imparciales.

§ 35°

44. Los anotadores del Sala Mexicano, al hablar de la no retroactividad de las leyes, enseñan que este axioma legal, consignado en las Partidas, ha recibido nueva fuerza por el artículo constitucional, que prohíbe absolutamente toda ley retroactiva, esto es, que obre ó decida en casos sucedidos ántes de que ella hubiese sido dada.

§ 36°

45. Los Sres. Calva y Segura traen á propósito de nuestro artículo una muy buena doctrina de jurisprudencia, enseñando que todas las leyes tienen por objeto satisfacer las necesidades sociales ó evitar un abuso que ha existido en ella hasta la fecha de la ley que lo ataca, ó mejorar la legislación en un punto dado, derogando las leyes que sobre él fueron dictadas hasta allí, y que en cualquiera de estos casos la fuerza de obligar que la ley trae consigo nace con ella y los ciudadanos no están obligados á respetarla, sino desde que se promulgue debidamente; y por vía de amplificación muy oportuna asientan, que el acto que era indiferente el día anterior á la publicación de la ley que la prohíbe, desde ese día y no ántes es una verdadera falta.

Agregan también, que los derechos adquiridos bajo el ampa-

ro de leyes anteriores quedan subsistentes aun cuando fueran variadas estas en adelante, porque siendo todas semejantes en origen, fuerza y perfeccion, quien cumplió con las primeras, quedó perfectamente asegurado contra las segundas. De otro modo, la ley que castigase con pena el acto cometido cuando no habia precepto que lo prohibiese, seria tiránica, y la que ofendiese derechos adquiridos en virtud de ley anterior, seria expoliativa y atacaria la libertad de los ciudadanos.

§ 37°

46. Los Sres. Goyena, Aguirre, Montalvan y Caravantes nos enseñan, que no teniendo la ley fuerza obligatoria sino desde su publicación, solo puede aplicarse á lo futuro, por lo cual se dice que la ley solo mira al porvenir y que no tiene efecto retroactivo, máxima que garantiza la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos.

§ 38°

47. Los mismos autores aseguran que este principio admite algunas modificaciones en ciertos casos, y por vía de ejemplo nos citan unas leyes de la Novísima Recopilacion relativas á censos.

En materia penal nos citan el artículo 20 del Código penal español, que resuelve que siempre que la ley nueva modere la pena señalada en la ley antigua á un delito ó falta y se publique aquella ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, sean estos juzgados conforme á la ley nueva. Estos autores, razonando su doctrina, dicen que esta excepcion se funda en el favor de la humanidad y en principios de razon y de justicia; porque cuando la ley penal antigua se modificó y suavizó por la nue-

va, fué porque el legislador llegó á conocer que era dura aquella pena, y en tal caso sería ilógico, inmoral y una grave inconsecuencia el continuar aplicándola.

§ 39.

48. Por nuestra parte, sin meternos á examinar la exactitud que esta última doctrina tenga en el foro español, por lo que hace al nuestro, recordaremos simplemente que el artículo 14 de nuestra Constitución resuelve que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él.

Este principio de eterna justicia, tiene, sin embargo, sus dificultades con relacion á hechos que, verificados bajo el imperio de una ley, vienen á tener sus consecuencias bajo otra diversa, debiendo decirse que unas consecuencias deben ser regidas por la ley antigua y otras por la nueva, sobre lo cual no ha podido establecerse una regla absoluta é invariable, como veremos más adelante, al recorrer, aunque sea rápidamente, diversas materias del Código civil, penal y de procedimientos.

§ 40.

49. Los Sres. Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, con un estudio más concienzudo, asientan que la ley no puede tener efecto retroactivo sin atacar la seguridad en los derechos, supuesto que las garantías que les otorgara una ley podrian perderse por otra posterior.

50. Entrando despues estos autores en el terreno de las excepciones, señalan como la primera la que se relaciona con las leyes aclaratorias. Desgraciadamente á renglón seguido asientan que lo mismo debe decirse cuando la nueva ley determina que se le dé efecto retroactivo, principio que eviden-

temente no puede sostenerse entre nosotros en presencia del artículo 14 de nuestra Constitución, que despues de resolver que no puede expedirse ninguna ley retroactiva, añade que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.

Los mismos enseñan que es dar efecto retroactivo el aplicar una ley á actos anteriores á su promulgacion, perjudicando derechos adquiridos bajo el imperio de la ley antigua; y agregan, que los contratos, las adquisiciones y las transmisiones de propiedad se rigen por la ley que obligaba en el tiempo en que tuvieron lugar, y llama la atencion que para comprobar su doctrina pongan como ejemplo una *ley nueva que varíe el antiguo procedimiento*.

51. La segunda excepcion que ponen, se refiere á la organizacion judicial y á las leyes de procedimientos; y si bien estamos conformes en la primera parte, porque el artículo 14 de la Constitución de 57, solo cierra la puerta á los tribunales especiales, de comision *ad hoc*, no podemos estar conformes con la segunda, porque la variacion aparente de la forma en el procedimiento puede venir á herir en la misma sustancia el derecho adquirido, como lo prueba el ejemplo puesto por los mismos Sres. Serna y Montalvan, cuando dicen: "Si se estableciera hoy la supresion de la prueba testifical en las obligaciones que provienen de contratos, los ya celebrados no estarian comprendidos en la nueva ley, pues de otro modo podria suceder que por quitar al acreedor la única prueba que tenia y de cuya eficacia antes no debía dudar, se echara por tierra el derecho perpetuo que le habia dado el contrato."

§ 41.

52. Y aunque esta razon es concluyente, pues no cabe duda en que las leyes de procedimientos vienen á ser la garantía de los derechos que se adquieren en virtud de las diferentes